

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandaron repartir 200 ejemplares, remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, de la circular conforme con el decreto de las Córtes, acerca de quiénes deben entenderse por funcionarios públicos, para ser exceptuados en la Milicia Nacional; y otros 200 de la ley decretada y sancionada por S. M., dirigida á proteger el libre uso del garañon, y á fomentar la cria de yeguas, mulas y caballos, dejando á salvo la propiedad de los que se dedican á esta granjería.

Se mandó pasar á la comision de Agricultura una representacion de la Diputacion provincial de Leon, relativa á los perjuicios que experimentaban los labradores con los acopios de sales.

A la de Guerra pasó el expediente instruido en el Ministerio de este ramo sobre la incompatibilidad de los reglamentos vigentes para la ejecucion de los sorteos con el sistema constitucional.

Pasó á la misma comision una acordada del extinguido Consejo de la Guerra, en que se proponia la pena que podria imponerse á los desertores por segunda vez

de los regimientos de Milicias provinciales, sustituyéndola á la que señalaba el art. 6.º, título VIII de la Real declaracion de dichas Milicias.

A la comision segunda de Legislacion, el expediente promovido por Francisco Bergé, de nacion francés, y vecino de Bilbao, en solicitud de carta de ciudadano.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo que le previnieron las Córtes en 13 del corriente, acompañaba nota de las pensiones impuestas sobre corregimientos y alcaldías mayores. Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

A la misma comision pasó otra nota de pensiones que se pagaban por los fondos de gastos de la Secretaría de Gracia y Justicia, consultando á las Córtes el mencionado Secretario la necesidad de que se satisficiesen en adelante por la Tesorería general.

Pasó á la misma comision el resumen formado por la Direccion general de Hacienda, de las cantidades que importaban los frutos y demás efectos que se habian recaudado de los ramos de tercias, excusado y noveno,

correspondientes al año actual, hipotecados para pago del empréstito de 40 millones.

Quedaron las Córtes enteradas de la equivocacion pa-
decida en la circular de 7 del corriente, que expidió el
Ministerio de Hacienda, por la que se prevenia que no
se procediese á la captura de ningun individuo por solo
el delito del contrabando, pues al citar el decreto sobre
continuacion del estanco, se expresó ser de 5 de Setiem-
bre, debiendo decirse 6 de Agosto.

Quedaron las Córtes enteradas de haberse pasado ór-
den del Rey á la Direccion general de Hacienda, para
que de las existencias de trigo, centeno, cebada y avena,
pertenecientes á las rentas decimales de 1818 y 1819,
que habia en la provincia de Salamanca, se entregase á
los labradores de su tierra lo necesario para sus semen-
teras, con obligacion de reintegro en el próximo Agosto,
bajo las competentes seguridades.

Se mandó pasar á la comision de Agricultura un es-
tado comprensivo de la sal fabricada en todo el Reino en
un año comun, y dos notas de los empleados que habia en
las salinas y sus sueldos; cuyo estado formó la Direccion
general de Hacienda y remitia el Secretario del ramo.

A la ordinaria de Hacienda pasó la tercera exposi-
cion de la Junta nacional del Crédito público, y la que
acompañó del jefe político de Valencia, acerca de no pa-
gar lo que deben los arrendatarios de las tierras corres-
pondientes á la Albufera.

Igualmente pasaron á las comisiones primera de Le-
gislacion y ordinaria de Hacienda dos expedientes pro-
movidados entre los subdelegados de Cartagena y Mahon
y los respectivos jueces de primera instancia, para que
se declarase qué negocios eran puramente contenciosos
de la Hacienda pública, y cuáles gubernativos. Hacia
presente el Secretario del Despacho de Hacienda haberse
circulado la orden de que acompañaba copia, declarando
expedita toda la autoridad económica y gubernativa que
las leyes concedian á los intendentes, como único medio
de recaudar las contribuciones.

Tambien pasó á la comision primera de Legislacion
una exposicion de D. Antonio Manuel Trianes, canónigo
lectoral de la santa iglesia catedral de Cádiz, manifes-
tando haber ocurrido al Rdo. Patriarca alegando el de-
recho que le asistia para ejercer su empleo de teniente
vicario general y subdelegado castrense de aquel obis-
pado, del que fué despojado por D. Miguel Oliván, au-
ditor general del Patriarcado, y por los inquisidores
D. Mariano Martín Esperanza y D. Manuel de Cos; y
pedia que las Córtes resolviesen lo conveniente, en aten-
cion á negarse el Patriarca á reponerlo en su destino.

A la comision de Diputaciones provinciales pasó
otra exposicion de los ayuntamientos de los pueblos que
eran de la hermandad cesante de La Guardia, expresan-
do constarles que Logroño solicitaba ser capital de pro-
vincia con agregacion de dichos pueblos, y pedian que
las Córtes no asintiesen á semejante solicitud, porque
siempre habian pertenecido á la provincia de Alava, con
la que estaban enlazados con vínculos de costumbres,
relaciones é intereses.

La comunidad de religiosas calzadas agustinas de
la Encarnacion de Sevilla solicitaba que las Córtes le
permitiesen vender algunas de las fincas que posee, pa-
ra satisfacer 60.000 rs. que debian á los maestros de
obras que habilitaron las habitaciones en que vivian en
la actualidad, por haber sido demolido su monasterio.
Se mandó pasar la instancia á la comision segunda de
Legislacion.

A la de Comercio, una representacion del ayunta-
miento de Algeciras solicitando la habilitacion de aquel
puerto por las razones de utilidad que expresaba.

A la de Instruccion pública, otra representacion del
ayuntamiento de Málaga pidiendo que aquella ciudad
fuese una de las en que debia enseñarse la medicina, ci-
rugía y farmacia entre las demás ciencias de la Univer-
sidad que habia de establecerse, por diversas ventajas,
y entre ellas por la bondad del clima para un buen jar-
din botánico.

Pasó á la misma comision una instancia del ayunta-
miento, Universidad y estudiantes de Sigüenza, solici-
tando la permanencia de aquella Universidad, que ha-
cian necesaria la pobreza del país y la falta de estable-
cimientos literarios.

A la propia comision, la representacion del tribunal
del proto-medicato exponiendo que en virtud del artícu-
lo 5.º del decreto de 22 de Julio de 1811 tenia trabaja-
do el reglamento de su organizacion; pero que á conse-
cuencia del proyecto de instruccion pública, formado
por una comision de las Córtes, consideraba que no de-
bia presentarse sin asegurarse primero de las bases en
que debia apoyarlo.

La ciudad y Consulado de San Sebastian, despues
de hacer una indicacion de sus desastres y de los esfuer-
zos que hacia para que de las cenizas renaciese aquel
pueblo, pedia como medio muy eficaz para lograrlo la
habilitacion de su puerto para las expediciones de Ultra-
mar. Las Córtes mandaron pasar la solicitud á la comi-
sion de Comercio.

A la de Premios del ejército de San Fernando pasó

una exposicion de varios oficiales del tercer batallon del regimiento de Valencey, manifestando las diversas operaciones que con el mayor riesgo ejecutó aquel batallon para el restablecimiento del sistema constitucional; y solicitaban que los individuos que componian el cuadro del mencionado batallon y la envidiable tropa que pasó al segundo, quedasen en el lugar que correspondia, concediéndoseles las preeminencias de que se habian hecho dignos.

Pasó á la comision de Instruccion pública un impreso que presentó el Sr. Diputado Rodriguez, titulado: *Reverente exposicion y súplica que hacen al augusto Congreso español á nombre de los profesores de farmacia, los doctores D. Sebastian Antonio Perez, D. Pedro Romero y el bachiller D. Pedro Sanchez Saenz de Lobera.*

Se aprobó el siguiente dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda y Guerra:

«Las comisiones de Hacienda y Guerra reunidas, teniendo en consideracion que la adicion propuesta por los Sres. Moscoso, Losada y Quiroga en la sesion extraordinaria del 12 de Setiembre, relativa á que el aumento de sueldo á los oficiales subalternos y soldados del ejército se haga extensivo á las mismas clases de la marina militar, está fundada en principios de rigurosa equidad y apoyada en la declaracion que hicieron las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 9 de Setiembre de 1813, mandando que se hiciese extensivo á la armada el reglamento de sueldos expedido por la Junta Central en 1.º de Enero de 1810; son de dictámen, que el aumento de prest á los soldados y de sueldos á los oficiales subalternos del ejército, decretado por las Córtes, sea extensivo á los individuos de las mismas clases de la marina militar desde la de teniente de fragata inclusive, bajo las reglas establecidas para el ejército.

Del mismo modo fueron aprobados los dictámenes que siguen:

De la comision segunda de Legislacion.

«La comision segunda de Legislacion ha examinado el expediente remitido por la Secretaria del Despacho de Marina, sobre la solicitud de carta de ciudadano hecha por el capitan de fragata D. Miguel Roco, natural de reino de Nápoles.

Por los documentos que ha presentado, é informe del Gobierno, resulta que dicho D. Miguel Roco está sirviendo en la armada nacional de España desde el año de 1792 en que sentó plaza de guardia marina, y que durante este tiempo ha hecho señalados servicios en favor de la defensa de la Nacion, sin haber incurrido en nota, por lo que ascendió á capitan de fragata, y se halla condecorado con la orden militar de San Hermenegildo. En 21 de Abril de 1818 se casó, previa licencia del Gobierno, con Doña María Rosa Ruggallo natural del Ferrol; y concurriendo, por tanto, en el referido capitan de fragata los requisitos que previene el art. 20 de la Constitucion, la comision es de dictámen que se le debe conceder la carta de ciudadano.»

De la especial de Hacienda.

«Enterada la comision del expediente de 26 de Agosto, en que se manifiesta que los alcaldes de Fuente el Saz de Jarama, D. Manuel del Vado y D. Miguel Aguado, debian en 1810 al Tribunal de Cruzada la cantidad de 2.457 rs. y 20 mrs., es de parecer que habiendo sido despojados dichos alcaldes de la referida cantidad y de algunos reales más, á la fuerza, por los comandantes de guerrillas D. Juan Abril y D. Mariano Cabrero, como lo han justificado, se les admita como recibida la expresada cantidad, que debe quedar solventada, ó como las Córtes lo estimen justo.»

De la misma comision.

«La comision se ha enterado del expediente promovido por 10 comerciantes de Santander, que solicitan se les devuelvan los tejidos de algodón extranjeros que se les mandó depositar en Febrero de 1817 en aquella aduana; y no existiendo los privilegios concedidos á la Compañía de Filipinas, á la cual se queria favorecer con dicha prohibicion; y atendiendo á que los comerciantes los habian adquirido con justo título y pagado sus respectivos derechos, y aun sufrido un recargo de 6, 8 y 10 por 100 en las existencias, es de parecer que se recomiende al Gobierno comunique las órdenes correspondientes al Ministerio de Hacienda para que se les devuelvan sus efectos ó sus valores, en el caso que se hayan vendido.»

De la propia comision.

«Habiendo visto la comision el expediente promovido por D. José Pich, vecino de Barcelona, pasado á la comision en 19 del corriente, es de dictámen que no debe impedirle á Pich el beneficio ó labor de las minas de alcohol en el término de Castellvide Rosanes que S. M. le ha concedido; que se diga al Gobierno comunique las órdenes al jefe de Hacienda de dicha provincia para que se ponga en posesion á dicho Pich, bajo las ordenanzas prevenidas por la ley. Le parece á la comision que esta facultad concedida á Pich deberia ser general para cuantos la pidiesen, no solo en lo que respecta al alcohol y otros metales secundarios, sino á los primarios de oro y plata, cuyas minas, trabajadas por particulares, contribuirian á aumentar la riqueza nacional.»

De las comisiones de Agricultura, Industria y Artes.

«La comision de Agricultura, Artes é Industria ha examinado la representacion que en 28 de Marzo de 1811 dirigió á las Córtes extraordinarias la Junta particular de agricultura y comercio de la ciudad de Valencia, solicitando se restableciesen en su vigor las ordenanzas gremiales y el colegio de torcedores, para restaurar la decadencia del cultivo y fabricacion de las sedas.

La comision reproduce el dictámen que se dió á las mismas Córtes extraordinarias, que es el que sin rubricar existe en el expediente, haciendo presente que por decreto de 8 de Junio de 1813 se halla el cultivo de las sedas y el arte de su fabricacion libres felizmente de las ordenanzas gremiales y demás trabas que se oponian á su progreso y perfeccion, por lo que se puede devolver este expediente á la Secretaria para que se archive.»

Se leyó el que sigue, de la comision de Hacienda:

«La comision de Hacienda ha visto el expediente y pretension de D. Jacinto Jimenez de Cisneros, en que exponiendo los sacrificios y servicios que ha prestado en favor de la causa de la libertad, pide que se le abonen en cuentas 42.527 rs. y 28 mrs. que tomó al efecto de los productos de rentas estancadas, con que corria en la ciudad de Murcia, y hasta 200.000 que consumió de su casa y de los amigos con quienes contrajo empeños á este fin, y que además se le confiera la administracion general de Murcia, la de las fábricas de sal que debe establecerse, ó la de correos.

En comprobacion de los fundamentos de su solicitud, acompaña un testimonio de las certificaciones que le han librado varios patriotas distinguidos, tanto por la clase á que pertenecen, cuanto por su conocida adhesion á las nuevas instituciones; varios señores que se hallan de Diputados en este Congreso; algunos jefes militares acreditados en estas circunstancias por su prudencia y valor; muchos eclesiásticos del mejor concepto en la ciudad de Murcia, y otros beneméritos ciudadanos que por sus opiniones políticas habian sido encerrados en aquella Inquisicion: todos los cuales atestiguan los hechos y los sacrificios patrióticos con un carácter de certeza tal, que casi no deja lugar á dudas, pues unos confiesan haber recibido varios socorros de Cisneros, otros que ha sostenido largas y penosas correspondencias con patriotas para proclamar la Constitucion, y otros que auxiliaba á los que con este objeto viajaban por las provincias, y todos, en fin, que la buena conducta de este interesado es tal y tan conocida en el país, que aleja toda sospecha que pudiera ocurrir acerca del manejo que ha tenido en su empleo.

La Diputacion provincial, el intendente, la Direccion de Hacienda pública y el Gobierno corroboran todo lo que se ha dicho, y apoyan la pretension. La comision no puede dejar de hacer otro tanto por lo que del expediente aparece; pero atendiendo á que las cantidades que se dicen invertidas de caudal propio y ajeno no resultan identificadas, liquidadas y justificadas en la forma que es necesario para decretar su pago, y que esta especie de servicios y sacrificios no pueden ser pagados de esta manera por los Gobiernos, es de opinion que se le manden abonar en cuentas los 42.527 rs. que tomó de los efectos que administró y resultan de certificacion de la Contaduría de la provincia, y que se le recomiende al Gobierno, para que al manifestarle lo gratos que son sus servicios, le confiera un destino en que al mismo tiempo que se indemnice de parte de sus sacrificios, pueda continuar sus servicios á la Pátria.»

A consecuencia de la lectura del anterior dictámen, dijo el Sr. *Moreno Guerra* que no podia menos de apoyarlo, porque tenia un conocimiento exacto de los méritos de este individuo, que todo lo habia sacrificado en obsequio de la libertad de su Pátria, pues se hallaba en la plaza de Gibraltar en ocasion que lo estaba tambien Cisneros, y sabia que despues de haber quedado reducido al último extremo, vendió hasta su caballo por contribuir con el producto á auxiliar á los españoles necesitados y á promover de todos modos el restablecimiento de las nuevas instituciones.

El Sr. **CANO MANUEL**: Tanto más apreciables son los servicios que prestan los hombres, cuanto menos proporciones parece que tienen para ello. Este sugeto de quien se habla era un empleado en la Hacienda pública, y ha prestado á los que han sido perseguidos tantos servicios, que parece imposible que un hombre solo pueda haber-

lo facilitado. Hé aquí la razon por qué se ha pedido á las Córtes el premio correspondiente para recompensar en cierto modo el mérito y los servicios de este individuo. La comision opina que en cuanto á intereses no se está en estado de dar una resolucion definitiva, pasándole en cuenta todas las cantidades que ha gastado. Conozco la delicadeza de la comision con respecto á este negocio; pero el Gobierno verá la necesidad que hay de recompensar en algun modo al sugeto de quien se trata, como se verifica por lo ordinario y en épocas menos apuradas que esta. Cisneros, en las grandes acciones que se han emprendido para salvar la Nacion, ha mantenido siempre correspondencia con los que estaban empleados en esta empresa; y por último, despues de haber hecho el servicio eminente de traspasar el secreto de las cárceles de la Inquisicion de Murcia, y de meterse dentro de ellas á consolar á estos infelices, tomó el partido de fugarse. ¿Y para qué? Para continuar prestando los servicios posibles al ejército de la Isla, al cual no solo le facilitó los que ha dicho el Sr. *Moreno Guerra*, sino algunos más, dando zapatos para calzar al ejército, y haciendo todo cuanto estaba en su alcance. En estas circunstancias, el apoyo de la Diputacion provincial, el de los jefes bajo cuyas órdenes ha servido, y el informe que dan sobre su conducta, probando que en todo tiempo que ha manejado intereses ha dado una cuenta exactísima, creo que sean muy dignos de tomarse en consideracion, y desearia que la Nacion usara en favor de Cisneros de una de las primeras facultades que tiene, como es la de premiar los servicios que se han hecho por ella. Así que, yo apoyo el dictámen de la comision, y pido que se le recomiende al Gobierno, en lo que creo que las Córtes no se comprometen ni exceden de sus facultades.»

Declarado el punto discutido, se aprobó el dictámen, y lo fueron tambien los siguientes:

De la comision segunda de Legislacion.

«Don José de Castro Gonzalez, vecino del Burgo de Osma, recurrió al extinguido Consejo de Castilla en 5 de Febrero del año corriente, pidiendo se le habilitasen y pasasen por cursos escolásticos los cuatro años que en clase de sustituto ha regentado la cátedra de prima de leyes en la Universidad de Osma, en los cuales no ha asistido á otra clase como cursante ó discípulo: presentó cuatro certificaciones del bedel de dicha Universidad, con el V.º B.º del rector de la misma, por las cuales acredita su puntual asistencia al desempeño de dicha cátedra en los años de 1816, 17, 18 y 19. El Consejo pidió informe al claústro de la Universidad de Osma en 18 de Febrero, el cual, evacuándolo en 26 del mismo, dice que en atencion á la suficiencia y puntualidad con que el doctor Castro ha desempeñado la cátedra los cuatro años que habia sustituido, y teniendo presente que hacia años se hallaba graduado de doctor en cánones, y que no habia asistido en ellos á ninguna otra clase, no se le ofrecia inconveniente en que se accediese á su solicitud, pero sin que la misma gracia deba concederse á los demás que puedan solicitarla siendo bachilleres solamente, aunque estén de sustitutos de algunas cátedras, para que no suceda el que uno mismo gane ó pueda ganar dos cursos en un solo año, ó bien sea en una facultad ó en dos distintas, y de este modo resulte el que se encuentre en disposicion de aspirar al completo de su

carrera aun sin los conocimientos necesarios. El Consejo mandó en 6 de Marzo pasar el expediente al fiscal, en cuyo estado quedó y se remite á las Córtes para esta compensacion.

La comision, en vista de los documentos, y mediante á que el doctor Castro habrá adelantado sus conocimientos en la legislacion, quizá más enseñándola que concurriendo á las aulas, como el que resulta haber sido exacta su asistencia, y no se ha dedicado los cuatro años á otra facultad, es de sentir que las Córtes podrán acceder á la solicitud, observándose lo prevenido en esta materia.»

De la misma comision.

«En la sesion pública de 23 de Enero de 1814 se dió cuenta de la exposicion y testimonio presentado por D. Diego Bordalonga, segundo síndico del ayuntamiento constitucional de Ecija, en el cual pretende que las actas de los ayuntamientos se celebren en público. Se pasó entonces á la comision de Legislacion, que no verificó su informe por las ocurrencias que disolvieron la Representacion nacional. Habiéndose leído la misma exposicion en 10 del corriente Agosto, mandaron las Córtes pasase á la comision actual segunda de Legislacion. Esta, teniendo presentes la ley 4.^a, título II, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, que en virtud de las peticiones hechas por los pueblos á D. Juan el II y D. Enrique IV, previene que en los ayuntamientos no entren otras personas que las contenidas en sus ordenanzas, y la ley 5.^a del mismo título y libro, que prohíbe á las justicias el que consientan entrar en los ayuntamientos á otras personas fuera de los regidores, oficiales y escribano, con el fin de evitar los graves inconvenientes y ruidosos escándalos que entonces se experimentaban, y se repetirían ahora, tratándose los negocios por los ayuntamientos en público, sin que pueda bastar á contenerlos la autoridad de un alcalde, es de dictámen la comision que no debe haber lugar á semejante solicitud, debiendo continuar los ayuntamientos tratando sus negocios en el modo y forma que hasta aquí y segun previenen las citadas leyes.»

De la comision de Agricultura.

«La comision de Agricultura, Industria y Artes ha visto la representacion de D. Francisco Lopez de Olavarieta, remitida á las Córtes en el mes de Febrero del año 14, en la que indicando las ventajas de la Península y sus exquisitas producciones, propias para aumentar su prosperidad, trata de cimentarla proponiendo se fomente la agricultura, las artes y el comercio, y para ello propone la formacion de un tribunal superior en la capital y otros subalternos en las provincias, cuyo único instituto sea el fomento de aquellos ramos. Dicho tribunal superior debe entender en todo lo contencioso relativo á ellos, tener cinco salas distintas, y componerse de 30 ó más individuos, sacados de las diferentes provincias de la Península y Ultramar y de las clases de labradores, artistas, comerciantes y navegantes.

La comision opina que es digno de elogio el celo del autor de la exposicion, y que esta puede pasar al Gobierno por si halla en ella alguna idea útil aplicable al establecimiento del fomento y balanza.»

De la segunda de Legislacion.

«Don Rosendo Ramal y Cruz, natural de la Puebla

de Don Fadrique, provincia de Granada, expone que en Agosto del año último solicitó la dispensa de diez y ocho meses de edad que le faltaban para revalidarse en la facultad de farmacia; que cuando en Noviembre del mismo se publicó en la Cámara dicha dispensa, no pudo aprovecharse de ella por falta de medios para pagar el servicio pecuniario al Crédito público, á causa de un robo que padeció: que al presente puede costear ya las diligencias de reválida: que hace dos años ha puesto botica nueva en su pueblo, y que la tiene cerrada. Pide que las Córtes le dispensen la falta de siete meses de edad para ser admitido á exámen en farmacia. Acompaña certificado legalizado de la partida de su bautismo, y de él resulta que para el día 1.^o de Marzo próximo venidero cumple 25 años.

Considerando la comision que la gracia solicitada por los siete meses no es ya más que de cuatro cumplidos, y que segun parece la tuvo antes concedida para diez y ocho, es de dictámen que las Córtes dispensen al expresado D. Rosendo Ramal los cuatro meses que le faltan para ser admitido al exámen de reválida en su facultad de farmacia, satisfaciendo los derechos correspondientes.»

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Cortés sobre el art. 4.^o del dictámen de infracciones de Constitucion (*Véase la sesion de ayer*):

«Perteneciendo á la autoridad civil la represion, conocimiento y castigo de lo que pueda trastornar el órden y tranquilidad del Estado, y siendo de esta naturaleza los sermones y predicaciones ó discursos dirigidos al público, sea en los templos ó en las calles; y habiendo siempre los Emperadores y Reyes castigado con penas corporales las dogmatizaciones estrepitosas, dirigidas á causar turbaciones en la sociedad; y careciendo los curas y Prelados de los medios coactivos para reprimir estos abusos, pido que el conocimiento de estos crímenes se atribuya exclusivamente á las autoridades locales, que son las obligadas á mantener el órden público, dejando á los Prelados el que les compete tocante á la doctrina.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. CORTÉS: Se sabe que los Emperadores romanos, cuando se suscitaban disputas teológicas y en órden á la eternidad, decretaron penas contra los que extraviaban la opinion de un modo capaz de trastornar el órden; y así es que establecieron ciertas penas contra los donatistas y otros perturbadores de la tranquilidad pública; no penas de muerte, pero sí la de destierro, como consta de varias obras de San Agustin. Lo mismo se hizo despues con los arrianos y con varios dogmatizantes que con escritos, predicaciones y otros medios turbaron la tranquilidad, no contentos con la mera persuasion que es el único medio de terminar las disputas teológicas.

Así, segun sea la constitucion de los Estados, á los Soberanos ó al Cuerpo legislativo es á quien corresponde determinar sobre las contestaciones estrepitosas, contrarias al órden y á la tranquilidad pública, porque su conservacion es privativa de la autoridad civil y nada tiene que ver en ella la eclesiástica.

¿Qué ha de hacer, pues, el cura de un pueblo cuando un religioso sube al púlpito ó cualquiera otro predicador, no sabiendo lo que en el discurso del sermón podrá decir, cuando ya sea por celo ó por cualquiera otra causa vierta algunas expresiones contrarias á la

Constitucion ó á las leyes? Se dice que puede hacerse callar y aun bajar del púlpito. Y yo pregunto: si es el mismo cura párroco de la iglesia, ¿quién le impone esta obligacion? Si, por ejemplo, es el Obispo, ¿cómo se le dicta este precepto de un modo que no traiga mil inconvenientes? Por consiguiente, opino que siendo este un acto externo, debe corresponder á la autoridad temporal el reprimirlo, como sucederia si en la iglesia se hiciese una muerte ó un robo.

Además, la Constitucion dice que *in fraganti* todo español está autorizado para arrestar á un delincuente y conducirlo á la presencia del juez: y el que está predicando contra la Constitucion, está cometiendo un delito *in fraganti*, y todos los que oyen el sermón están autorizados para cogerle, porque esto es trastornar el órden y la tranquilidad pública, y con respecto á esto ya han dicho las Córtes que no tiene que ver la autoridad eclesiástica. Por consiguiente, hacer responsables á los curas de los abusos de esta naturaleza, es atribuirles un encargo que ni ellos pueden ejercer, ni es de su jurisdiccion, ni de la jurisdiccion eclesiástica, sino puramente de la autoridad civil. Y por esto los alcaldes y ayuntamientos constitucionales son los que deben velar contra aquellos que prediquen en un sentido opuesto á la Constitucion y las leyes.

El Sr. **PRIEGO**: El Sr. Cortés dice que el conocimiento de estos crímenes corresponde á la autoridad civil; y yo no se lo negaré, si se entiende por esto el que le corresponda la aplicacion de la pena; pero el evitar que se cometan, solo puede ser peculiar de la autoridad eclesiástica. Se dice que podrá suceder que sin sospecharse mala intencion en un predicador, proceda éste de repente á esparcir en su sermón máximas subversivas ó sediciosas, en cuyo caso es imposible que nadie pueda impedirselo. Mirado absolutamente, es verdad; pero como debemos suponer en el cura una obligacion de asistir á los sermones, ó dejar otro eclesiástico que le sustituya, no podrá negarse la facilidad que tiene de dar parte inmediatamente que advierta cometido un delito de esta clase. Entonces es cuando deberá intervenir la autoridad civil; pero en ningun modo constituirla responsable de lo que no tiene obligacion ó no puede presenciarse. Aun suponiendo que el juez secular tuviese precision de concurrir á los sermones, habria ocasion que se predicasen cuatro, seis ó más en un pueblo, y en este caso era imposible que asistiese á la vez en todos ellos. Por eso me parece que no debe hacerse otra cosa que declarar responsable al cura ó Prelado que no diese parte inmediatamente de cualquiera de estos excesos. En este caso, y solo en él, debe exigírsele la responsabilidad, pues tampoco puede comprometerse á que lo impida, cuando las más veces no estará en su mano, así porque ocurra de repente, como por lo que yo he presenciado muchas veces, de tocar la campanilla al predicador, no hacer caso alguno y continuar su sermón á pesar de que se repetian los campanillazos.

El Sr. **CEPERO**: Yo diria que las Córtes tuviesen á bien mandar pasar á la comision esta indicacion, donde se halla otra mia, reducida á que los curas sean responsables si en el término de veinticuatro horas no denuncian á la autoridad civil cualquiera exceso que hubiesen notado en algun sermón. Pero la medida que se propone en la última parte de la indicacion me parece perjudicial, porque constituye á la autoridad civil juez en los asuntos religiosos, imponiendo la obligacion á un alcalde de hacer bajar del púlpito á quien esté predicando si comete algun exceso; remedio que causaria tal

vez mayor mal, porque el pueblo que estuviese oyendo con fervor la palabra del predicador, debe suponerse bastante dispuesto para no mirar con indiferencia el que se suspenda por disposicion de la autoridad civil este acto religioso. Repito que este remedio, segun he dicho, seria peor que el mal; así, creo que el encargar al cura ó Prelado que denuncie estos excesos facilitará el que tome intervencion la autoridad civil, que buscará medios de refrenarlos. Por consiguiente, la proposicion tendria algun perjuicio, y no creo pueda aprobarse, á lo menos en su última parte.»

Se declaró el punto suficientemente deliberado, y no se admitió la indicacion.

Se leyó la siguiente del Sr. Puigblanch al mismo artículo:

«Propongo que despues de las palabras «edicto ú otro escrito oficial» se añada «ó en el ministerio de la confesion.»

Para fundarla, dijo

El Sr. **PUIGBLANCH**: Ayer, cuando insinué esta adiccion advertí que algunos Sres. Diputados reclamaban contra su tenor. El sentido de ella es relativo á los confesores. Que hay abuso en esta parte, creo que ninguno de los Sres. Diputados lo ignora. Yo á lo menos tengo noticia de varios casos, y alguno lo podria probar con testigos; pero para mayor comprobacion, óigase lo que se lee en la *Gaceta* del día 8 de Setiembre de 1814, en el capítulo de Madrid (*Leyó*). Ya se sabe que en boca de estas gentes esta palabra significa servilismo. (continuó). Y son precisamente las máximas opuestas á las que se sostienen por la Constitucion. Se dijo ayer que seria difícil probar este delito. No sé por qué ha de ser difícil. Los Pontífices han hallado arbitrios para contener el delito de seduccion en la confesion, y no sé por qué la autoridad civil no ha de hallar otro para contener este exceso, porque si no, seria tener á la autoridad civil por manca, ó era necesario decir que Jesucristo ha dado á sus ministros una potestad más extensa de la que conviene. Así, pues, creo que el Congreso tiene en su mano el remedio de este exceso.

El Sr. **PRIEGO**: Nadie como yo desearia que se corten todos los abusos que se experimentan á la sombra de los cultos religiosos; pero no obstante, creo inadmisibles por todos respectos la indicacion del Sr. Puigblanch. Es, en efecto, muy delicado el mezclarse en el secreto del sacramento de la Penitencia; pero aun dejando aparte lo sagrado y contrayéndome á filosofar, preguntaria al señor preopinante cómo se haria la prueba de un modo que quedásemos convencidos de la fuerza de los hechos. Aun puesta la comparacion en el extremo de solicitante en confesion, no puede dudarse que muchos han sido y serian víctimas de esta licencia. Ya ha estado puesto en práctica el que bastase la delacion de una mujer al Tribunal de la Inquisicion, y aunque por la primera vez no se tomaba providencia, por la segunda se apercibia al adelantado, y por la tercera sufría todo el rigor de la ley. Para ello no habia prueba alguna, porque ni era posible que la hubiese, ni se exigia otra que la delacion repetida. Se hacia... pero creo conveniente el callar sobre un asunto de que todos están penetrados.»

Se declaró el punto deliberado, y no fué admitida la indicacion.

Se mandaron pasar á la comision las que siguen:

Del Sr. Ramonet.

«Que se delibere la medida de represion cuando se

predique en calles ó plazas, como sucede en muchos pueblos de Castilla, cuyos actos no los preside nadie.»

Del Sr. Villanueva.

«Pido que proponga la comision la pena que debe imponerse en este caso del art. 4.º á los Prelados regulares de las órdenes mendicantes, que por no tener bienes propios no se hallan en el caso de poder ser multados.»

Se leyó la siguiente del Sr. Romero Alpuente, propuesta para refundir el expresado art. 4.º, y no fué admitida á discusion:

«Tanto el cura ó persona eclesiástica secular ó regular que presida la iglesia en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, y el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, como el jefe político, alcalde y juez de primera instancia residente en el territorio de la expresada iglesia, que inmediatamente no recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de 30 á 600 pesos, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso, el mayor ó menor grado de culpa, y las facultades del que incurriere en ella, siendo dobles las cantidades en Ultramar; y si no tuviesen bienes, se les impondrá una reclusion desde tres meses hasta tres años, al prudente arbitrio de los jueces.»

Habiéndose hecho por el Sr. Quiroga otra indicacion reducida á solicitar que se discutiese el proyecto de infracciones con preferencia á cualquiera otro de los que se hallaban pendientes, por el gran interés que debia haber en poner en práctica la ley, se movió alguna discusion, por manifestar el Sr. Conde de Toreno que no podria darse una providencia tan exclusiva, porque dudándose si la discusion de este asunto duraria mucho, era exponerse á que quedasen por resolver otros particulares de mucha conveniencia pública, como lo era el dictámen del Crédito público, y otros que quedaban del ramo de Hacienda. Por último, resuelto por las Córtes que la discusion de infracciones se prefiriese á la de instruccion pública, retiró el Sr. Quiroga su indicacion.

Continuando pues, la mencionada discusion de infracciones, se leyó el art. 5.º, y dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Yo no tendria reparo en aprobar este artículo, si encontrase una graduacion proporcional en las penas, como se experimenta en los anteriores 3.º y 4.º; pero no encuentro justo que si al empleado público se le aumenta la pena hasta el caso de imponerle la de muerte cuando sus procedimientos subversivos ó sediciosos causan realmente la sedicion, deje de imponerse la misma al particular que esté en igual caso. Porque una de dos: ó es justo aumentar la pena del delito por el efecto que produzca, ó no; si es justo, debe imponerse al particular cuyo escrito cause una sedicion, la pena que se impone al empleado; y no que, segun el dictámen de la comision, al particular solo se le impone la de ocho años de confinamiento, aunque su escrito cause sedicion, y al empleado público, si no la causa, además de los mismos ocho años de confinamiento, se le priva de empleos y honores, declarándosele infame; y si la causa, se le impone la de muerte: esto no guarda la correspondencia ó proporcion que debe haber entre las penas y los delitos. Más diré. No encuentro justo el aumentar á este extremo la pena por el suceso que sobrevenga: de manera que, segun los artículos 4.º y 5.º, si del escrito no resulta sedicion, hay confinamiento por ocho años; y si sobreviniese sedi-

cion, se aplica al autor del delito la pena de muerte. En primer lugar, es muy difícil probar que una sedicion ha sido motivada por un escrito, y creo que no es justo hacer depender la suma gravedad de un delito de un suceso extraño. Y si no, cuando las Córtes, tratándose del reglamento de libertad de imprenta, aprobaron la pena contra el escrito sedicioso, ¿hicieron diferencia de si resulta sedicion o no? No, Señor: atendieron á la calidad del escrito sedicioso, pero no á si produce efecto. Y así debe ser: ver la accion, la tendencia, la intencion del que comete el delito; pero privar de la vida á un hombre por el efecto que produzca su accion, y hacer dependiente el *defecto* de sus efectos, no es arreglado á justicia. Yo pregunto: un escrito sedicioso ¿se agrava más cuando produce la sedicion? No; porque la ley considera la tendencia de la accion, y la pena debe ser igual, sobrevenga ó no el efecto. Pues ¿por qué en el caso de que tratamos se agrava la pena, hasta imponer la de muerte al autor de un escrito, cuando causa una sedicion? Además encuentro inexacto el último extremo del artículo; pues si por *alboroto popular* se entiende lo que por *sedicion*, inútil es aquella palabra, pues la idea es la misma, y ya está expresada; y si la comision por *alboroto popular* denota, como parece, un grado menor que la *sedicion*, no debe ser igual la pena. Concibo que la comision quiso denotar una inquietud del pueblo que no llega á romper en verdadera *sedicion*: pues entonces ¿á qué juntar las dos cosas, imponiendo igual pena? La idea de *sedicion* es clara, fija, determinada; pero la de *alboroto popular* es vaga é indeterminada, es menor delito que el de *sedicion*, y siéndolo, debe serlo tambien la pena. Así, en los términos en que está concebido el artículo, entiendo que no puede aprobarse: primero, porque aumenta la pena al empleado público cuando su escrito produzca sedicion, y no la aumenta al particular que la cause: segundo, porque no es arreglado á justicia imponer una pena gravísima, atendiendo solo al resultado: tercero, porque es difícil probar que la sedicion ha nacido de aquel escrito; y cuarto, por no hacerse la debida distincion entre sedicion y alboroto popular.»

En este acto manifestó el Sr. *Presidente* que se acercaba la hora de que pasase la comision á poner en manos del Rey los decretos que debian obtener su Real sancion; y habiéndose vuelto á leer la lista de los señores nombrados, salieron al efecto.

Continuando la discusion, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Contestaré, aunque sea ligeramente, puesto que no hay ningun otro individuo de la comision. Esta no me parece encontrará inconveniente en que se suprima la palabra *alboroto popular*. Por lo demás, dice el Sr. Martinez de la Rosa que cree no hay proporcion entre la pena que se impone á un empleado y la que se impone á una persona particular. Aun suponiendo que sea tan fundada esta objecion como dice S. S., será motivo de una adicion, mas no de impugnar este artículo. Pero en el caso de formalizarla, quisiera que conociese el Sr. Martinez de la Rosa cuánto más sagrados son los pactos que viola el empleado público ó eclesiástico que abusando de su ministerio hace un discurso, sermon ó carta pastoral sediciosa, que el que viola un sugeto particular que pronuncie un

discurso en un café ó en la calle: quisiera que considerase cuánto mayor debe ser el efecto que cause el empleado en el ejercicio de su ministerio, que un individuo particular, de quien nadie probablemente hará caso. Pero repito que si es acertada esa objecion, vendrá bien como adición. En cuanto á lo demás, extraña S. S. que se gradúen las penas por el efecto que causen los delitos. Yo seguramente no esperaba de S. S. esta objecion, porque en todos los delitos se agrava la pena por el efecto. Un tiro disparado, si no hace daño, no se castiga con la pena que si resulta un homicidio. Un pasquin puesto y que no causa efecto, no merece la pena, ni ningun Código la impone, que el que dió márgen á un motin ó sedicion. En el Código de una nacion muy ilustrada puede ver el Sr. Martinez de la Rosa que exactamente en este mismo caso, cuando el que abusa de su ministerio causa conmocion popular, se le impone la pena de muerte, y que no se le impone cuando no causa ese efecto. Que puede provenir la sedicion de otras causas. Entonces no está comprendido en el artículo. Y no me negará S. S. que una carta pastoral, sermon ó discurso que produzca una sedicion es más criminal que otro discurso que no cause este efecto. La sociedad sufre en este caso un daño gravísimo, que es menester reprimir, y para el cual todas las leyes parece que no han encontrado pena más proporcionada que la de muerte, que es la que se impone al cabeza de motin. Estas razones tuvo la comision, considerando que el efecto es el que agrava ó disminuye el delito, y que son más criminales las personas que los cometen valiéndose de armas prohibidas, que un ciudadano particular que se pone á hablar sediciosamente en una calle ó café.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Convengo en que hay mucha diferencia entre las obligaciones de un particular y de un empleado: convengo tambien en los principios que ha sentado el Sr. Calatrava; pero dije y vuelvo á repetir que hay diferencia entre ocho años de confinamiento, y privacion de empleos y honores y expatriacion por toda la vida; y no hay razon para que al empleado público se le castigue con pena de muerte, y al particular autor de un escrito, produzca ó no sedicion, con simple expatriacion. En cuanto á los delitos, sé que varían por los efectos; pero sé tambien que es muy difícil calificar que una sedicion fué promovida por un discurso, sermon ó carta pastoral, y me parecia aventurado hacer depender la gravedad de este delito de una causa extraña, aunque tenga cierto punto de contacto.

El Sr. **PALAREA**: Poco añadiré á lo dicho por el Sr. Presidente; pero respondiendo al Sr. Martinez de la Rosa, no puedo menos de decir que todos sus argumentos se dirigen á manifestar la necesidad de que así como se aumenta la pena al empleado civil ó eclesiástico cuando produce una sedicion, de la propia manera se aumente la del simple particular cuando su discurso ó escrito la produzca. Esta es la consecuencia legitima de los argumentos del Sr. Martinez de la Rosa, y debe ponerse por adición. Que el delito es difícil de probar, y que así no debe agravarse tanto la pena, es mal racionamiento. Si es difícil probar que la sedicion nació del escrito, se sigue que alguna vez no podrá aplicarse la pena de muerte, y se aplicará la del art. 4.º Así opino que debe aprobarse el artículo, pues los argumentos del Sr. Martinez de la Rosa lo más que prueban es la necesidad de una adición.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, y se mandó volviere á la comision.

Leído el 6.º, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Este art. 6.º no puede aprobarse sin dejar expuesta la libertad de los españoles. Dice así (*Lo leyó*). Es decir, que imponiéndose en el art. 5.º la pena de muerte, por este 6.º se aplica igual pena al español de cualquiera clase que publique alguna máxima dirigida á trastornar la Monarquía ó la religion del Estado. En primer lugar, ¿es tan fácil calificar cuáles son las máximas dirigidas á destruir la religion ó la Constitucion? Se trata de hechos abstractos por su naturaleza, que precisamente tienen que rozarse con los de libertad de imprenta, y por eso usaré de los mismos argumentos que se tuvieron presentes en aquella discusion. No se trata de un hecho claro, como un homicidio, un robo, un asesinato, sino de máximas dirigidas á trastornar la Constitucion ó la religion del Estado. Y habiendo de hacer su calificacion jueces permanentes, ¿se les permitirá que las califiquen de contrarias á la Constitucion ó religion del Estado, é impongan la pena de muerte? La misma comision en el artículo hace la impugnacion de él, pues dice (*Leyó*). ¿Y es igual delito el del que anuncia semejantes máximas, que el del que directamente y de hecho, es decir, de una manera indisputable en que no cabe interpretacion, como en las palabras de los escritos, difíciles de calificar por su misma naturaleza, trata de trastornar el Estado? Los delitos de palabras no pueden equivocarse con los de hechos; y así es que la pena impuesta al escrito más subversivo y dañoso es de seis años de prision, porque hay diferencia entre anunciar máximas dirigidas á subvertir el Estado, y ponerse al frente de un pueblo amotinado, ó tratar de usurpar la Corona. Nunca la propagacion de máximas y palabras y escritos pueden igualar en gravedad á los hechos; y tengo presente que las Córtes extraordinarias, muy circunspectas siempre que se trataba de libertad, insistieron en que el artículo que imponia pena de muerte al que tratase de destruir la religion se pusiera de un modo muy terminante, para dejar cerrada la puerta á la arbitrariedad; pero por este artículo se iguala la propagacion de máximas sediciosas con los hechos directos, positivos y más contrarios. Enhorabuena que el que se ponga al frente de una revolucion ó sedicion y de hecho trate de quitar la religion, sufra la pena de muerte. Pero imponerse solo por la propagacion de máximas ó doctrinas dirigidas á este objeto, no favorece mucho la libertad. ¿Cuán fácil no es confundir una máxima que solo propusiera ciertas dudas políticas sobre la Constitucion, ó sobre la conveniencia ó perjuicios políticos de la tolerancia religiosa; cuán fácil, repito, no seria confundir estas máximas con las que tratasen de trastornar el sistema constitucional ó la religion del Estado? ¿Y estará en manos de jueces, y más jueces permanentes, decir que tales máximas eran dirigidas á trastornar la religion, é imponer pena nada menos que de muerte? ¿Qué diferencia no hay entre el que de hecho y directamente trate de este fin, y el autor de semejantes máximas? Así no puedo aprobar el artículo: primero, porque no puede igualarse la gravedad de los hechos con la propagacion de las máximas; y segundo, porque estando sujetas las palabras á tan diversa calificacion, no se puede dejar á la discrecion de jueces permanentes. Creo de tal importancia este artículo, que si se aprobase, se dejaría pendiente de la arbitrariedad de los jueces la suerte de los ciudadanos, porque es fácil probar que uno se ha puesto al frente de un pueblo amotinado ó de un ejército; pero tratándose de escritos ó discursos sediciosos, caben muchas interpretaciones, porque depende de

la manera de ver de cada hombre, y puede decirse que cada uno tiene (por valerme de esta expresion) una especie de anteojos de diferente color, que le hacen ver los objetos teñidos de aquel color mismo. Así, el dejar que un juez califique que tal autor intentaba subvertir el Estado ó trastornar la religion, y que le imponga la pena de muerte, es cosa muy delicada.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez de la Rosa se ha equivocado en la inteligencia del artículo, y de esta equivocacion ha deducido la consecuencia de que por la simple expresion de *estas máximas* se autorizaba á los jueces para imponer la pena de muerte á todo individuo, con lo cual quiere decir que se comprometeria la seguridad de los ciudadanos. Se ha confundido el artículo: este no dice más sino que se imponga la pena de muerte al que propague máximas (no así como quiera, es necesario entender lo que dice): habla solo en el caso de que el escrito, sermón ó pastoral produzca una sedicion ó alboroto popular. En este caso se le impondrá esta pena al empleado público y al eclesiástico cuyos edictos ó escritos oficiales, sermones y pastorales den motivo á la sedicion. Pero ¿se le impondrá la pena de muerte al particular que propague máximas subversivas? No, Señor, ni pensarlo, porque el artículo está bien claro. ¿Cuáles son los casos en que se impone la pena de muerte al particular? No se le impone en el caso del artículo 3.º; no se le impone en el del art. 4.º; ¿se le impondrá por ventura en el art. 5.º? Tampoco; y en esto se ha equivocado el Sr. Martinez de la Rosa, porque aquí solo se impone al particular la misma pena que en el artículo 3.º Es necesario, pues, advertir que si la subversion la hace un particular, no tiene más pena que ocho años de confinacion á las islas adyacentes; si la hace un empleado público ó eclesiástico en ejercicio de su ministerio, tienen la pena señalada en el art. 4.º; y si resultar de la subversion la conmocion popular ó la sedicion, es el único caso en que tendria lugar la pena de muerte que el dictámen de la comision señala. Hé aquí cómo se ha equivocado S. S., suponiendo que la comision ataca la libertad y seguridad de los ciudadanos. Respecto á los particulares no hace más que imponer una pena mucho más suave que la que ha impuesto la ley de libertad de imprenta. Nosotros hemos dado en este artículo la misma definicion de la subversion que se dió en aquella ley. Las dos comisiones se reunieron para esto y de comun acuerdo se estableció. Allí se imponen seis años de prision; juzgue el Congreso si seis años de prision son más graves que ocho de confinacion. Yo más quisiera doce de confinacion que seis de prision.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Yo convengo en que habré incurrido en alguna equivocacion, pero me han ocasionado las mismas palabras del artículo. Enhorabuena que se hable de empleados públicos y eclesiásticos; pero no por eso quedan mis argumentos con menos fuerza. La única diferencia es que estarán reducidos á un círculo más estrecho: no comprenderán á todos los ciudadanos, pero alcanzarán á los empleados y eclesiásticos, á quienes se deja expuestos á la arbitrariedad de los jueces.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tambien se ha equivocado en esto el Sr. Martinez de la Rosa. No se impone la pena de muerte á los eclesiásticos y empleados públicos así como quiera, sino á los que abusando de su ministerio en edictos, sermones ó pastorales causen la sedicion. ¿Por qué se desentiende de esta cláusula el Sr. Martinez de la Rosa? El artículo está bien claro; en él se manifiesta que la comision ha creído que un delito de tan-

ta gravedad y que puede causar tantos males merecia la imposicion de la última pena. Si S. S. lo concibe de otra manera, impugne el artículo, pero no confunda los casos.

El Sr. **CALDERON**: Al discutirse los primeros artículos quise hacer unas observaciones que el Sr. Presidente me dijo correspondian á este lugar: ahora las reproduzco y me limito á decir que, sea mayor ó menor la pena que se establece en este artículo, no debe aumentarse por el efecto que produzca. Señor, en el reglamento ó ley dada para la libertad de imprenta se impone una pena que se ha creído proporcionada al delito, y en esta se impone otra diferente. El juez que en una causa de esta clase deba dar la sentencia, se verá confuso dudando cuál de las dos impondrá. En cuanto á la respuesta que se dió al Sr. Martinez de la Rosa sobre las reflexiones que hizo en el artículo anterior, todos los autores se hallan conformes en que debe disminuirse la pena segun el daño ocasionado; pero esta es una doctrina que á mí se me resiste. Yo entiendo que el verdadero delito consiste en la intencion del que ejecuta la accion: porque si tomando una escopeta tengo la intencion de matar á un hombre, tomo todos los medios para ello; le disparo, y por casualidad no le mato; si por mi parte hice todo cuanto pude para matarle, ¿por qué no deben imponerme la pena que señala la ley al que mata á otro? Si la casualidad ha hecho que no haya muerto, no ha sido por falta de malicia en mí. Todos estos delitos deben estar sujetos á la mayor ó menor deliberacion en el acto interior. Si todas las circunstancias manifiestan que tuvo la intencion de cometer el homicidio, ¿por qué no se le aplica la pena correspondiente? ¿Acaso la malicia con que ejecuta la accion no es igual en ambos casos? Pues ¿por qué ha de ser diferente la pena? Esa doctrina establecida será buena para que si se le condena resarza los daños causados, pero no para que deje de imponérsele la pena que corresponde.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Pondré dos reparos á este artículo. El primero y principal es que no guarda la proporcion que debe en la escala de las penas y delitos. El art. 3.º habla de los españoles, de cualquiera condicion que sean, que de palabra ó por escrito tratasen de persuadir que no debe guardarse la Constitucion política en España ó en algunas de sus provincias, y dice que sufrirán ocho años de confinamiento en las islas adyacentes: de manera que puede decirse que el que se halla en el caso del art. 3.º, propagando máximas ó doctrinas dirigidas á destruir la Constitucion, se debe entender incurso en el caso del art. 6.º, porque por los mismos motivos que se señalan en el art. 6.º se incurre en el castigo que se impone en el art. 3.º Un hombre que en su intencion dista tanto del otro, que en los medios que pone hace ver una diferencia extraordinaria, ¿cómo ha de confundirse con él? Pues á ambos se les impone la misma pena, tanto á las personas particulares como á las públicas: por consiguiente, no puede de ninguna manera correr este artículo, porque están distantes entre sí en la intencion y en los medios. Si esto es enteramente justo con respecto á los particulares de que habla el art. 3.º, lo mismo sucede respecto de los que se encuentran en el caso del art. 4.º, que comprende á los empleados públicos y Prelados eclesiásticos en el ministerio de su obligacion.

Una persona que no ama la Constitucion, en todas partes se manifiesta: va á una reunion, se sienta, y no presentándosele otras ideas de que hablar, habla cualquiera cosa contra ella; y ¿por esto le hemos de poner

en la clase de todos los otros que directamente intentan trastornar el Estado, como son los incluidos en el artículo 4.º? Y por una mera conversacion, acaso movida sobre un asunto opinable, ¿ha de tenerse por comprendido en una pena que solo es debida á aquellos que han intentado con sus doctrinas destruir el sistema constitucional? Esta es la primera observacion.

La segunda que va á darle fuerza y corroborarla es la que presenta el reglamento de la libertad de imprenta. A mí me parece que en este á los escritos subversivos no se les impone más pena que seis años de reclusion; y aquí ¡cuántas penas se les imponen! Confinamiento á las islas adyacentes por ocho años; despues, pérdida de sus empleos, de sus sueldos, de sus honores, y si es eclesiástico se le ocupan las temporalidades; esto si es eclesiástico: ¿y si es una persona particular? Entonces deberá sufrir las penas impuestas en el art. 4.º, á saber: extrañado para siempre del territorio de la Monarquía y declarado indigno del nombre español: ¿qué pérdida más grande para un ciudadano español? Señor, concluyo con decir que debe haber una relacion entre las penas y los delitos: la impuesta en el reglamento de libertad de imprenta me parece más justa que la que señala este artículo; por lo tanto, debe suprimirse, en mi concepto.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, y se mandó volver á la comision.

Leido el 7.º, dijo

El Sr. **CANABAL**: Tanto como en mi concepto tiene de justo y equitativo el art. 3.º, tiene este 7.º de injusto y depresivo. La Constitucion dice que en el término de ocho años no podrá variarse ni mudarse en nada su contenido. Solo este tiempo demarcado en la Constitucion podrá tal vez subsistir este artículo; pero ¿y pasado este tiempo? Se tocaria muy luego el inconveniente de que ningun ciudadano podria proponer las ideas que tuviese para la reforma que se pudiese hacer, y que acaso fuese necesaria, porque se le diria que eran máximas contrarias á los principios establecidos en este ó en aquel artículo de la Constitucion, y de este modo llegaria el caso de que las Córtes debiesen hacer la reforma y se hallarian con que ignoraban cuál era la opinion pública. Por estas razones creo que debe suprimirse este artículo, ó si ha sido otra la idea de la comision

al extenderle, que lo haga en términos que todos lo entendamos.

El Sr. **ZAPATA**: Las Córtes tienen derecho á ser respetadas y obedecidas; pero no tienen el don de infabilidad, y de esto se trata en el artículo que se discute. Basta leer la Constitucion para conocer que puede haber tiempo en que convenga variarla en uno ó más artículos. Para acertar en estas variaciones y hacerlas bien, debe antes el pueblo convencerse de su utilidad; y si se tapa así la boca á los escritores para que no manifiesten las reformas convenientes, ¿quién hablará? Es más notable la pena que se impone en este artículo, si se lee el 8.º. Un sábio de buena fé escribe que las elecciones parroquiales se harian mejor si se hiciesen de este modo y no del otro; pero manifiesta al mismo tiempo que mientras dichas leyes no se varíen deben obedecerlas los ciudadanos. Publica otro una sátira picante sobre el mismo punto, y dice el art. 8.º (*Lo leyó.*) De suerte que el filósofo y sábio legislador que, deseoso del acierto, en su gabinete manifiesta los inconvenientes de una ley, sufre más pena que el zumbon que escribe una sátira y lo pone todo en ridículo. Por otra parte, ¿hay alguna razon para que manifestar la verdad, sin contrariar la observancia de las leyes, sea objeto de penas terribles? Hasta aquí podria llegar el extremo del despotismo. Entonces no hay libertad, ni nuestra Constitucion puede reformarse, porque aprobándose este artículo, será un loco el que lo intente.»

Se declaró no haber lugar á votar el artículo, y habiéndose preguntado si volveria á la comision, se resolvió que no.

Vuelta la diputacion que habia puesto en manos del Rey los decretos para su Real sancion, manifestó el señor *Cano Manuel* que S. M. habia recibido los decretos con la bondad que le era natural, ofreciendo tomarlos en consideracion: y contestó el Sr. *Presidente* que las Córtes no dudaban de las sanas intenciones del Monarca ni del buen desempeño de la comision.

Despues de una pequeña discusion se mandó volver á la comision el art. 8.º, que fué leido.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Presentó el Sr. Secretario *Lopez* la minuta de decreto relativo á los 69 ex-Diputados que firmaron en el año de 1814 la representacion á S. M. aconsejándole que no aceptase la Constitucion, y manifestó la duda que habia ocurrido á la Secretaria acerca del encabezamiento de dicho decreto, pues ninguno de los prescritos en el Reglamento era aplicable al caso presente. Con este motivo observó el Sr. *Presidente* que el espíritu del Congreso habia sido dar una amnistia con ciertas condiciones, dejando al arbitrio de los interesados el aceptarlas. El señor *San Miguel* fué de sentir que no podia emplearse la fórmula: «las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, etc.» pues en las facultades de las Córtes no se hallaba la de conceder amnistias. Y despues de otras breves reflexiones se devolvió la minuta á la Secretaria á fin de que la extendiese al tenor de lo expuesto en la discusion.

Habiéndose acordado en la sesion ordinaria de este dia, á peticion del Sr. *Quiroga*, que se prefiriese para discutirse el proyecto de ley sobre infracciones de Constitucion al plan de instruccion pública, se continuó la discusion del primero (*Véase la sesion del dia 2 de Setiembre último*); y leído el art. 9.º, dijo el Sr. *Canabal* que debia volver á la comision, porque además de no estar aprobados los dos artículos anteriores á que se referia, se hallaba en contradiccion con el 3.º, á menos que no se añadiese á este despues de la cláusula «de palabra ó por escrito,» la de «que no esté impreso.» Contestó el Sr. *Presidente* que esta adiccion podia el Sr. *Canabal* hacerla por escrito; y procediéndose en seguida á la votacion, el artículo fué aprobado.

Leído el 10, opinó el Sr. *Zapata* que debia volver á la comision por la misma razon por que no se habian aprobado el 7.º y el 8.º Del mismo parecer fué el señor *Cepero*, el cual añadió que la comision debia tener presente que se podian censurar algunas disposiciones de la Constitucion sin cometer delito, como, por ejemplo, quien dijese que seria mejor que las Córtes se juntasen por Julio en lugar de juntarse por Marzo, ó en Barcelona en lugar de Madrid, ó cosa semejante. A consecuencia de estas reflexiones, volvió el art. 10 á la comision.

Leído y aprobado el 11, manifestó el Sr. *Cavaleri* que si el jefe político no enviaba la orden para la celebracion de las juntas electorales de parroquia á los alcaldes, aquel debia ser responsable, y de ninguna manera estos, sino en el caso de que recibido el aviso no diesen cumplimiento á la orden.

Se leyó el art. 12, y el Sr. *Golfin* apoyó las observaciones hechas por el Sr. *Cavaleri*, insistiendo en que los alcaldes solo podian ser responsables en el caso de

cumplir la orden comunicada por el jefe político. De distinto dictámen fué el Sr. *La-Santa*, quien opinó que aunque los alcaldes no recibiesen la orden de convocar las juntas electorales de parroquia, debian hacerlo; pues además de estar prescrito en la Constitucion el dia en que debian celebrarse las elecciones, se determinaba el tiempo y el modo en la instruccion de 23 de Junio de 1813. Opinólo mismo el Sr. *Vadillo*, diciendo que aunque los jefes políticos estaban obligados á avisar á los alcaldes, éstos debian convocar y celebrar las juntas electorales de parroquia, recibiesen ó no el aviso, no pudiendo servirles de disculpa la morosidad, descuido ó malicia del jefe político.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 12 fué aprobado.

Fuéronlo igualmente el 13 y 14; y leído el 15, dijo el Sr. *Sandino* que debia comprenderse en este artículo al que sedujese con promesas á los electores, por lo cual opinaba que se añadiese despues de la palabra *amenazas*, las de *seduccion ó promesas*; pero habiendo manifestado algunos Sres. Diputados que este caso estaba previsto en el art. 49 de la Constitucion, se aprobó el 15 del proyecto de ley que se discutia.

Se aprobaron igualmente el 16 y 17.

Interrumpió la discusion uno de los Sres. Secretarios para dar cuenta de un oficio en el que el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ponía en noticia del Congreso que el Rey, oido el Consejo de Estado, habia sancionado el decreto de las Córtes relativo á la reforma de los regulares. Al mismo tiempo remitía dicho Secretario del Despacho uno de los originales que conforme al art. 141 de la Constitucion se habian presentado á S. M. Este original, á tenor del art. 154 de la misma, se leyó con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de «públiquesse como ley,» y publicada como tal por el Sr. *Presidente*, se acordó, con arreglo al expresado artículo, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original conforme prescribe el art. 146 de la Constitucion.]

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre infracciones de Constitucion, se aprobaron sin discusion los artículos 18 y 19; y leído el 20, dijo el Sr. *Victorica* que aunque hallaba muy exactas las ideas contenidas en el artículo, era de opinion que para expresarlas podian escogerse otras frases que ni remotamente anunciassen la posibilidad de que el Monarca rompiese los lazos que le unian con el pueblo y atacase la libertad pública. «A la Nacion (continuó) lo que le interesa es saber con precision y claridad cuáles son las cosas que ninguna autoridad puede mandar, y que nadie por consiguiente debe obedecer. Para esto no se necesita

mencionar á la augusta persona del Rey, la cual, segun los principios de nuestra Constitucion, es considerada como incapaz de hacer el mal, porque los políticos suponen justamente que al Rey no le interesa ni le puede interesar otra cosa sino el bien y prosperidad de sus súbditos. Al Monarca se le debe considerar colocado en una region superior, á donde no llega el maligno influjo de las pasiones desordenadas, sirviendo allí de punto céntrico en que se apoyan todas las ramas del gobierno; da movimiento y vigor á los diversos poderes, y hace caminar la máquina social con un paso magestuoso y bien regulado. Nada interesa tanto como fomentar por todos los medios posibles la feliz suposicion de que el Monarca siempre se dirige al bien, y que cualquiera daño que se intente hacer á la sociedad proviene de los Ministros y demás agentes del Gobierno, los cuales son responsables y deben dar cuenta de todas sus operaciones por los diversos medios que la Constitucion y las leyes establecen. Por estas razones, creo que los señores de la comision no tendrán reparo en que se diga en el artículo, en lugar de «las órdenes del Rey,» «las órdenes de ninguna autoridad de cualquiera clase que sea.» Con esto se dice lo mismo, y no se penetra en el santuario en el que ya por el bien de la sociedad han colocado nuestras leyes fundamentales á la sagrada persona del Monarca.»

Conformáronse los señores de la comision con la opinion del Sr. Victorica, y el art. 20 fué aprobado con la modificacion propuesta por este Sr. Diputado.

Fueron aprobados asimismo los artículos 21, 22 y 23; y leído el 24, propuso el Sr. *Cepero* que despues de la palabra *arrogase* se añadiese *maliciosamente*, porque podia suceder, como ya se habia verificado y quejas de ello habian llegado á las Córtes, que alguno se arrogase sus facultades por ignorancia y aun por exceso de celo; así que no parecia justo castigar al que inocentemente incurriese en semejante falta. El Sr. *Martinez de la Rosa* se opuso, así á la parte del artículo que señala diez años de reclusion, como á la parte en que se prescribe que el delincuente no pueda salir de ella sin prececer licencia de las mismas Córtes. En cuanto á la primera, miró el espacio de diez años como la vida de un hombre, y tuvo de consiguiente la pena por demasiado grave; y por lo que toca á la segunda, además de tener el inconveniente de convertir las Córtes en un tribunal de justicia, cosa contraria á todo sano principio de derecho público, aumentaba la pena del recluso, dejándole en una continua y dolorosa incertidumbre al ver que su suerte pendia de la misma autoridad á que habia ofendido.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 24, á excepcion de la última parte relativa á la retencion á voluntad de las Córtes.

Opúsose á la aprobacion del art. 25 el Sr. *Romero Alpuente*, pareciéndole que no era proporcionada la pena impuesta á los Secretarios del Despacho que aconsejasen al Rey que se arrogase alguna de las facultades de las Córtes, porque no creia justo que á una autoridad subalterna se le impusiese la misma pena que á un Secretario del Despacho por el mismo delito, conforme prescribia el art. 25, siendo mucho mayor la trascendencia de un delito cometido por un empleado de aquella gerarquía, que la que podia tener el que cometiese cualquiera otra autoridad. Sin embargo, el artículo fué aprobado.

Leído el art. 26, observó el Sr. *Golfin* que la pena que por él se imponia á los que aconsejasen ó auxiliasen al Rey para alguno de los actos que se prohibian

por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, sétima y octava del art. 172 de la Constitucion, no era proporcionada al crimen que cometian, y que además el artículo no estaba conforme con el expresado 172 de la Constitucion.

Leyóse dicho artículo y las restricciones de la autoridad Real que contiene, resultando que el artículo del proyecto de ley no estaba en contradiccion con el de la Constitucion, porque en este solo es declarado traidor el que aconseje ó auxilie al Rey á impedir la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la misma Constitucion, á disolverlas, suspenderlas ó embarazar sus sesiones, que es la primera restriccion de la autoridad Real; al paso que en aquel se señala la pena de diez años de reclusion al que le aconsejare ó auxiliare para alguno de los actos que prohiben las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, sétima y octava. Sostuvo el artículo el Sr. *Cavaleri*, fundándose en que las penas debian ser proporcionadas á los delitos, y en que cuanto mayores eran aquellas, eran tanto más ineficaces, pues los jueces ó por compasion ó por equidad no las imponian, resultando la impunidad de los delitos. Añadió que la gravedad de las penas, lejos de disminuir los crímenes, los aumentaba, ya porque por las razones expuestas no se aplicaban, ya porque hacian á los hombres más feroces, y ya porque el hombre que sabia que por un delito leve debia sufrir igual pena ó poco menor que por uno grave, no se arredraba para cometer los que creyese podian contribuir á ocultarlos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué aprobado.

Leído el 27, se opuso á su primera parte el Sr. *Victorica* por las mismas razones con que impugnó el artículo 20, y porque siendo el Rey inviolable, no habia exactitud en la expresion por la cual se suponía que el Rey podia imponer por sí alguna pena. Contestó el señor *Presidente* que aunque en los mismos términos estaba concebida la undécima restriccion del art. 172 de la Constitucion, no hallaba inconveniente en que se variasen los del artículo que se discutía. Repuso el Sr. *Victorica* que siendo la Constitucion una ley fundamental, debia extenderse de distinto modo que una ley positiva. El Sr. *Romero Alpuente* apoyó al Sr. *Presidente* en cuanto á que siendo el artículo conforme con la Constitucion, debia aprobarse. Sostuvo el Sr. *Martinez de la Rosa* que no se habia usado del mismo lenguaje de la Constitucion, porque en aquella se decia «el Rey no puede, etc.,» cuando en el artículo en cuestion se daba por supuesto que el Rey pudiese contravenir á lo que prohibia la Constitucion. Abundó además en los principios del señor *Victorica*, añadiendo que al hablar del Rey era necesario proceder con mucha delicadeza, imitando en esta parte á los ingleses, que tenian por axioma político que «el Rey nunca puede obrar mal.» Inculcó la mayor circunspeccion en este punto, y concluyó diciendo que puesto que la misma Constitucion habia para bien de la sociedad colocado al Rey sobre las leyes mismas, haciéndole inviolable y exento de toda responsabilidad, convenia mantener en la Nacion esta máxima, y darle en todas ocasiones una idea del Monarca cual correspondia. Insistió el Sr. *Presidente* en que el lenguaje era el mismo de la Constitucion. Opinó el Sr. Conde de *Torreno* que seria menos impropio insertar los términos de la restriccion undécima contenida en el art. 172. Por fin, declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué desaprobado, mandándose pasar á la comision para sustituir al mismo

artículo una indicacion del Sr. Rodriguez de Ledesma, concebida en estos términos:

«No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el Secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y uno y otro perderán sus empleos y serán inhabilitados perpétuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada de todos sus perjuicios.»

Aprobados á continuacion los artículos 28 y 29, el Sr. Cepero, juzgando que este último artículo se hallaba en contradiccion con la ley contra los malhechores, hizo, como adiccion al expresado art. 29, la indicacion siguiente:

«Ni á los particulares que habiendo visto cometer un delito persigan al delincuente hasta que lo arresten.»

Esta indicacion, despues de aprobarse, se mandó pasar á la comision, como igualmente otra que como adiccion al art. 9.º hizo el Sr. Canabal, concebida en estos términos:

«Para evitar la contradiccion que se advierte entre los artículos 3.º y 9.º, pido que en el art. 3.º despues de la cláusula «por escrito,» se añada «que no esté impreso.»

El Sr. Quiroga, á fin de que la discusion del proyec-

to de ley tuviese un curso expedito y rápido, hizo una indicacion dirigida á que la Secretaría pasase inmediatamente á la comision los artículos devueltos y las indicaciones que se le pasaban, con el objeto de que ésta los despachase con urgencia; pero habiendo el Sr. Vellido, individuo de la misma comision, manifestado que así se ejecutaria, retiró el Sr. Quiroga su indicacion.

Aprobáronse en seguida los artículos 30, 31 y 32; y leído el 33, manifestó el Sr. Cepero algunas dudas acerca de la inteligencia de la última parte, pareciéndole demasiado leve la pena que se imponia al que por falta de instruccion ó por descuido quebrantase alguna otra disposicion de la Constitucion, distinta de las que ya se habian expresado en los demás artículos, como tambien la que se imponia á un juez ó magistrado que incurriese en la misma falta. El Sr. Romero Alpuente fué de sentir que el artículo estaba claro y arreglado. Apoyó el Sr. Martinez de la Rosa las reflexiones del Sr. Cepero; pero siendo la hora demasiado avanzada, suspendió el Sr. Presidente la discusion, remitiéndola al dia siguiente despues de la del plan de aranceles.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados